

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, Mayo 6 de 2021

**REFERENCIA: ACCION DE CUMPLIMIENTO**  
**ACCIONANTE: RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA**  
**ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA**  
**EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2021-00061-00**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para proveer sobre la admisión de la demanda

El señor **RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA**, acude ante esta jurisdicción en ejercicio de la **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** prevista en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia (anexo 001), contra del **MUNICIPIO DE TUNJA**.

El demandante solicita que se ordene a la accionada dar cumplimiento al inciso 1º del artículo 7º de la Ley 962 de 2005, respecto a la publicación del acto administrativo que determinó el porcentaje de aforo permitido para los vehículos que prestan el servicio público de transporte colectivo de pasajeros en la ciudad de Tunja, específicamente, en lo que tiene que ver con la difusión de dicha normativa en la página web de la entidad, así como en otros medios de difusión con que cuente el ente territorial.

### **1. Competencia**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 3 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup>, y 155, numeral 10 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, este Despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

### **2. Admisión de la demanda**

Como el libelo cumple con los requisitos previstos en los artículos 10<sup>3</sup> de la Ley 393 de 1997 y 146 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>, y cumple con las disposiciones del Inciso 4º del

<sup>1</sup>Ley 393 de 1997 "ARTÍCULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante." Negrilla fuera del texto.

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011, ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

<sup>3</sup>Ley 393 de 1997 ARTÍCULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
 ACCIONANTE: RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA  
 ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA  
 EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2021-00061-00

artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 162, numeral 8º de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

**Primero- ADMÍTASE** la demanda de cumplimiento instaurada por el señor **RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA** contra el **MUNICIPIO DE TUNJA**.

**Segundo.- NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE TUNJA**, entregando copia de la demanda y de los anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

**Tercero.- NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho entregando copia de la demanda y de los anexos

**Cuarto.-** Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al presente auto admisorio, infórmese a la entidad demandada que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

### Notifíquese y cúmplase

**HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA**  
**Juez**

*Mncb*

**Firmado Por:**

**HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA**

PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.

<sup>4</sup>Ley 1437 de 2011, ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuncia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

<sup>5</sup> "8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
ACCIONANTE: RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA  
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2021-00061-00

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f2ea4d034d9b999e0471db3d705d3f467c50dcafec963e7bb91988fe9e5911**

Documento generado en 06/05/2021 04:04:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**